



Sumario

1.- La especial problemática del atropello de especies cinegéticas y sus vías teóricas de tratamiento jurídico

2.- Evolución legislativa

- 2.1.- El artículo 1906 del CC
- 2.2.- El artículo 33 de la Ley de Caza de 1970 y la legislación autonómica concordante
- 2.3.- El artículo 35.b) del Reglamento de la Ley de Caza
- 2.4.- El cambio de modelo a partir de la Ley 10/2001
- 2.5.- La disposición adicional 9ª de la Ley de Tráfico tras la Ley 17/2005
- 2.6.- La (de momento) última redacción de la disposición adicional 9ª, tras la Ley 6/2014

3.- La responsabilidad del conductor tras la reforma de la Ley 6/2014

- 3.1.- El silencio acerca de su ratio legis
- 3.2.- La regla general: responsabilidad del conductor. Sí, pero poca
- 3.3.- La primera excepción: la acción de la caza
- 3.4.- La segunda excepción: el cuasi dolo eventual del titular de la vía
- 3.5.- Los motivos de crítica

Eugenio Llamas Pombo Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Salamanca

Abogado

1.- La especial problemática del atropello de especies cinegéticas y sus vías teóricas de tratamiento jurídico

La irrupción en la calzada de animales, tanto silvestres como domésticos y domesticados, constituye un hecho que muy frecuentemente se involucra en la causación de accidentes de circulación, con todas las consecuencias que éstos conllevan, en cuanto a daños materiales, lesiones o muerte de personas. En el año 2011¹, y según los datos de la Dirección General de Tráfico (que o incluyen los registros del País Vasco² y Cataluña³), por ejemplo, provocó más de 17.000 accidentes de tráfico; en más de 650 de ellos se registraron víctimas, con un balance de diez personas fallecidas y 84 heridos graves. Según los mismos datos de la DGT, en 2012 se produjeron 484 siniestros con víctimas por el atropello de animales, en los que cuatro personas murieron, 51 resultaron heridas graves y 586 heridas leves. En los cerca de 140.000 kilómetros de carreteras que integran la red viaria española, se recogen unos 1.000 animales diarios, de todo tipo: topillos, liebres, pájaros, ciervos, vacas, caballos, jabalíes, etc. Por comunidades autónomas, Castilla y León (con un 36% sobre el total de accidentes) y Galicia (con el 18%) son las que registran mayor incidencia. Entre los animales silvestres, jabalíes (involucrado en el 31% de los accidentes) y corzos son los que mayor número de accidentes provocan. Y en cuanto a los domésticos, los perros (que intervienen en el 23,7% de los siniestros) son los que aparecen más frecuentemente, sobre todo los abandonados y asilvestrados.

En el ámbito europeo, las cifras estadísticas recogen un total de 507.000 colisiones con animales al año, con 300 víctimas mortales (lo que supone menos del 1% del total), 30.000 heridos y un coste aproximado de 800 millones de euros.



Para terminar con este breve apunte estadístico, parece que en España hay cerca de 50.000 cotos de caza privados.

Destaca con agudeza **Elena Vicente**⁴ que las especies cinegéticas se mueven con la absoluta libertad que les da su condición animal y como no reconocen ni fronteras, ni zonas de seguridad, ni titularidades o tipos de aprovechamiento cinegéticos, causan importantes daños en cosechas, personas, bienes... y, con demasiada frecuencia, accidentes de circulación, con las consecuencias que acabamos de destacar. Es remarcable, además, el importante aumento que se ha producido en el número de accidentes derivados de esta etiología a lo largo de las últimas dos décadas, lo que obedece a muy diferentes factores, que en ocasiones presentan una difícil explicación en cuanto a su relación causa-efecto. Se suele destacar, especialmente,

¹ Tomo estos datos del artículo "Animaladas en el asfalto". Tráfico y Seguridad Vial, nº 213. Puede consultarse también el informe realizado por el RACC, por encargo de la DGT: Accidentes de tráfico con animales. Análisis de la situación a nivel europeo y español, abril, 2011. En éste último se manejan datos de 2009, año en que se contabilizaron 13.900 accidentes de tráfico provocados por animales en la calzada, de los que 387 dejaron víctimas, con 9 fallecidos, 61 lesionados graves y 508 con lesiones leves.

² La Dirección de Tráfico del Gobierno Vasco indica, "con carácter provisional", que se registraron en ese año 20 accidentes con víctimas por atropello de un animal, sin que consten fallecimientos.

³ El Servei Català de Trànsit, que admite que carece de datos exahustivos, contabilizó en ese año 2011 un total de 12 accidentes, con 7 heridos graves.

⁴ VICENTE DOMINGO, "Accidentes de circulación causados por la caza", Actualidad Civil, 2006, T.I, pág. 256.



el progresivo abandono del medio rural como medio de vida y las medidas legales de conservación del medio ambiente, para tratar de limitar los efectos de la acción o de la omisión del hombre sobre el mismo. En este sentido, se afirma que la caza contribuye eficazmente al aprovechamiento racional de los recursos cinegéticos y su gestión, y según las numerosas leyes autonómicas que regulan esta actividad, «se convierte en una herramienta para la conservación del medio natural, y todo ello con el objetivo complementario de ver optimizadas sus conocidas y valiosas potencialidades sociales y económicas»5.

Desde el punto de vista de la responsabilidad civil, en el caso de los animales domésticos, la cuestión parece presentar pocas dificultades: su dueño (o, mejor, su poseedor) responde de los daños causados, bajo criterios que se apro-

⁵ Exposición de Motivos de la Ley de Caza de la Comunidad Valenciana de 29 diciembre 2004.

ximan mucho a los de un supuesto de responsabilidad objetiva, que viene consagrado legalmente en el artículo 1905 del CC, precepto de honda y larga tradición jurídica. En efecto, su precedente remoto se encuentra en la romana actio de pauperie, que protegía frente a los daños procedentes de animales cuadrúpedos: si quadrupes pauperiem feccise dicetur, actio ex lege duodecim tabularun descendit⁶, y en la actio de pastu pecoris, que reprimía el pastoreo en terreno ajeno. Y en las Partidas también se regula de "como es tenudo el señor del cavallo o de otras bestias mansas de pecha el daño que algunas dellas fizieren7. El carácter objetivo de esta responsabilidad viene a ponerse de relieve en la STS 28 enero 1986, cuando afirma que "el artículo 1905 del CC contempla una responsabilidad de carácter no culpabilista o por riesgo, inherente a la utilización del animal, que procede en principio por la mera causación del daño y con exoneración en los singulares casos de fuerza mayor, lo que significa exclusión del caso fortuito, y culpa del perjudicado, en el bien entendido que según se desprende del texto legal y así lo destaca la doctrina, la responsabilidad viene anudada a la posesión del semoviente y no por modo necesario a su propiedad, de donde se sigue que basta la explotación en el propio beneficio para que surja esa obligación de resarcir, como también lo ha declarado la jurisprudencia al analizar los caracteres y los elementos de la figura en cuestión (SSTS 14 mayo 1963, 14 marzo 1968, 26 enero 1972, 15 marzo 1982, y 28 abril 1983)... pues como el poseedor del animal responde del daño causado aún en el supuesto de que mediare caso fortuito, obviamente se trata de una responsabilidad objetiva, exigible aunque no exista culpa y por lo tanto cuando el semoviente se evade a pesar de que la cerca o valla reúne las condiciones que se entendieron adecuadas según una previsión ordinaria».

El principal problema práctico que presenta en ocasiones esta responsabilidad derivada de

 $^{^{7}}$ Ley 22, Tit. 15, Partida $7^{\underline{a}}.\ \textit{Vid.}$ el estudio del estado de la cuestión en el Derecho medieval en Ramos Maestre, op. cit., págs. 32 y ss.



⁶ D. 9, 1, 1, 3. A su vez, la *actio de pauperie* hunde sus raíces en la Ley de las Doce Tablas (Tabla VIII), que facultaba al dueño del animal doméstico que causa un daño, para optar entre la entgrega del animal al que lo sufrió (in noxam dare) y la indemnización pecuniaria del daño causado (noxiam sarcire): Si cuadrupes pauperiem fecisse dicetur, actio ex lege XII tabularum descendit, qua lex voluit aut dari id quod nocuit, id est id animal quod noxiam commisit, aut aestimationem noxiae offerri. Para el tema, en profundidad, puede verse Sauvageot, Responsabilité civile du fait des animaux, Dijon, 1903, págs. 11 y ss.; Ramos Maestre, La responsabilidad extracontractual del poseedor de animales, Dykinson, Madrid, 2003, págs. 22 y ss.

los daños causados por los animales domésticos radica, frecuentemente, en la identificación de dicho poseedor, si bien en los últimos tiempos ha venido a paliarse a través de la generalización del marcado de dichos animales mediante microchip identificativo, en el que constan registrados los datos del animal y de su dueño.

Frente a este régimen reservado a los animales domésticos que acabo de apuntar, en el caso de las especies silvestres, la imputación de los daños causados por los animales resulta mucho más problemática, y admite un variado número de posibles soluciones diferentes. En el orden teórico, las alternativas son las siguientes:

1º) Hacer pechar en todo caso al conductor del vehículo con las consecuencias del siniestro. por considerar que la irrupción en la calzada de un animal salvaje o silvestre constituye un caso fortuito o, mejor, un supuesto de fuerza mayor que forma parte de los riesgos normales de la conducción del vehículo, sólo (parcialmente) combatibles desde una extrema diligencia en la adopción de precauciones por parte de los conductores: es el juego del denominado "riesgo normal de la vida".

2º) En el caso de las especies cinegéticas, atribuir la responsabilidad del accidente al titular (privado o público) del aprovechamiento cinegético, coto o terreno del que procede el animal que lo causó. Y ello sobre la base argumental de que quien se aprovecha directamente de una determinada actividad, es justo que soporte también las consecuencias negativas o indeseables de la misma.

3º) En el supuesto de especies silvestres en general, considerar que es la Administración Pública que tiene atribuida la conservación de las mismas quien debe asumir la reparación de los daños que provocan cuando irrumpen en la calzada. Si el interés público aconseja la implementación de políticas de defensa y protección de determinadas especies silvestres, lo que, sin duda, conlleva su proliferación, es justo que los mismos servicios públicos se hagan cargo de las consecuencias económicas de los daños que causen esas políticas.

4º) Atribuir la responsabilidad en todo caso al titular de la vía pública en la que se produce el accidente, en la mayor parte de los casos, también la Administración Pública, como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones en la conservación de la misma y en su señalización. Ello equivale a considerar que el accidente se produce como consecuencia del

"funcionamiento normal o anormal" del servicio público que constituye la red viaria.

El mayor o menor peso de los diversos intereses que laten detrás de cada una de estas posibilidades teóricas ha provocado una intensa evolución legislativa sobre la materia, en la que a medida que el legislador adoptaba una determinada solución, la jurisprudencia (sobre todo, la "menor" de las audiencias provinciales) venía a aplicarla mediante determinados paliativos y matices. Y con independencia de la justicia de las respuestas ofrecidas legalmente, lo cierto es que ello ha contribuido a generar una situación de singular confusión e inseguridad jurídica. Máxime cuando buena parte de los textos legislativos reguladores de la materia son de ámbito autonómico, y no siempre homogéneos entre sí, de manera que el lugar de acaecimiento del siniestro (según pertenezca a una comunidad o a otra) es otro factor a tener en cuenta a la hora de determinar sus consecuencias jurídicas.

2.- Evolución legislativa

2.1. El artículo 1906 del CC

Desde ciertos trabajos doctrinales y algunas sentencias de las audiencias provinciales, y para razonar la imputación de la responsabilidad del accidente a los titulares de los cotos de caza de manera objetiva, en ocasiones se ha acudido a la aplicación del artículo 1905 del CC. Sin embargo, parece claro que esta opción ha de ser descartada, por dos razones:

En primer lugar, porque difícilmente cabe sostener que el titular de un coto de caza "posee" a los animales de especies cinegéticas que allí se encuentran, los cuales son, por definición, animales silvestres, no domésticos ni domesticados, que no permiten una verdadera apropiación (salvo mediante el mismo ejercicio de la caza, que supone en términos estrictamente jurídicos un acto de ocupación), ni la tenencia física, el contacto persona-cosa que entraña toda posesión. Desde este punto de vista, ya las fuentes romanas dejaban fuera de la actio de pauperie a los animales salvajes: "Más respecto de las fieras, no tiene lugar esta acción por razón de su natural ferocidad; y por lo tanto, si huyó un oso y así hizo daño, no puede ser demandado el que fue su dueño, porque dejó de ser dueño en cuanto la fiera se le escapó; y por consiguiente, también si yo lo maté, es mío el cuerpo"8.

⁸ D. 9,1,1,10. Me he permitido transcribir la versión en castellano, para mayor claridad expositiva.

Y en segundo término, porque (seguramente consciente de lo que acabo de señalar) el propio Código Civil incorpora a renglón seguido de mencionado precepto legal un artículo 1906, que se refiere de manera específica a los daños causados por los animales que se encuentran en "las heredades de caza": "El propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación o cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla"9. Y, en consecuencia, es al texto de dicho artículo 1906 al que hemos de referir, en primera instancia, la responsabilidad por los daños derivados de los accidentes de circulación que causan las especies cinegéticas cuando irrumpen en la calzada. Texto que, en cierta medida, atenúa el carácter objetivo de la responsabilidad del poseedor de animales domésticos conforme al artículo 1905. por cuanto refiere la responsabilidad del titular del coto de caza a la falta de diligencia en el control de multiplicación de las especies cinegéticas, o sea, a la existencia de una cierta culpa o negligencia.

Sin embargo, como en seguida veremos, la Ley de Caza de 1970 contempla también una regulación específica de la responsabilidad por los daños causados por la caza, en términos de responsabilidad objetiva pura y dura. Y dicha Ley porta una Disposición Final 3ª derogatoria de «cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley», que, por lo demás, resulta ley posterior y especial frente a la regulación general del Código Civil. Y en consecuencia, se mire como se quiera, ha de entenderse que el artículo 1906 del CC está derogado por la Ley de Caza de 1970. Es verdad que han existido algunas dudas y vacilaciones a este respecto en la jurisprudencia, y todavía alguna audiencia provincial se refiere al artículo 1906 del CC, lo cierto es que a partir de la STS 27 mayo 1985 la cuestión parece estar bastante clara: «La disp. final 3.ª de la Ley de 4 de abril de 1970 que contiene la Cláusula derogatoria, establece en su último párrafo que «quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley» entre las que, evidentemente, tiene que incluirse la del art. 1906 del Código, cuyo sistema individualista-subjetivo de la responsabilidad del propietario se opone al criterio objetivo que implanta la nueva ley, al margen de la acción u omisión directa que comportan la mediación de culpa que es preciso probar¹⁰». Más tarde, en STS 22 diciembre 2006 se afirma la inaplicabilidad del artículo 1906 del CC a un supuesto de lesiones de un automovilista al chocar su vehículo contra unos jabalíes que atraviesan la carretera en la provincia de Zamora, por considerar que dicho precepto legal encuentra su ámbito en el conflicto de intereses entre la actividad agrícola y la cinegética, "sin comprender por tanto los daños personales ni a vehículos".

Hemos de dejar a un lado, por consiguiente, el mencionado artículo 1906, para centrar la atención en su derogatoria Ley de Caza.

2.2. El artículo 33 de la Ley de Caza de 1970 y la legislación autonómica concordante

La Ley de Caza de 1970 vino a establecer, como decimos, una responsabilidad objetiva del titular del coto de caza, y subsidiariamente del propietario, por los daños causados por las especies cinegéticas¹¹. Así, su artículo 33 establece lo siguiente:

- «1. Los titulares de aprovechamientos cinegéticos, definidos en el artículo 6.º de esta Ley, serán responsables de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los terrenos acotados. Subsidiariamente, serán responsables los propietarios de los terrenos.
- 2. La exacción de estas responsabilidades se ajustará a las prescripciones de la legislación civil ordinaria, así como la repetición de responsabilidad en los casos de solidaridad derivados de acotados constituidos por asociación.
- 3. De los daños producidos por la caza procedente de refugios, reservas nacionales y parques nacionales y de los que ocasione la procedente de terrenos de caza controlada res-

⁹ Esta distinción entre el régimen general de la responsabilidad por daños causados por animales, y el específico de los animales de caza, no se encontraba en los textos prelegislativos de nuestro Código Civil, y fue incorporada en el artículo 17 del Anteproyecto de 1882-1888, verdadero antecedente próximo del "vigente" (ya veremos en qué medida lo está) artículo 1906: "El propietario de una heredad de caza -decía- responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación, o cuando haya dificultado la acción de los dueños de aquéllas para perseguirlas". Vid. Lasso Gaite, Crónica de la codificación española. Codificación civil, IV, vol. II, Madrid, 1970, pág. 742.

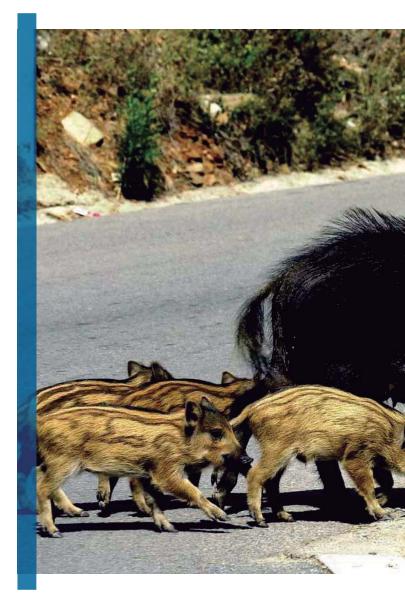
¹⁰ La sentencia, de la que fue ponente D. José Beltrán de He-REDIA CASTAÑO, afirma con toda claridad la derogación del artículo 1906 del CC, que ya habían anticipado las SSTS 14 julio 1982 y 17 mayo 1983, que más tímidamente habían afirmado que "el artículo 1906 del CC debe integrarse con los artículos 33 de la Ley de Caza de 1970 y 35 de su Reglamento".

¹¹ El carácter objetivo de esta responsabilidad se proclama en las SSTS 27 mayo 1985, 30 octubre 2000, 22 diciembre 2006 y 23 julio 2007.

ponderán los titulares de los aprovechamientos de caza y subsidiariamente el Servicio de Pesca Continental, Caza y Pargues Nacionales».

Este precepto legal rige en todas las Comunidades Autónomas que no tienen legislación de caza específica y en aquellas que, aun teniéndola, no regulan esta materia, dado el carácter supletorio del Derecho del Estado conforme al artículo 149.3 de la CE. Ha de recordarse aquí que el artículo 148.11 de la CE contempla la caza como materia atribuida a las Comunidades Autónomas, que ciertamente legislaron sobre dicha materia desde hora muy temprana. Como explicaba bien Olea Godoy¹², se puede clasificar dicha legislación autonómica con arreglo a lo siquiente:

- a) Comunidades Autónomas carentes de regulación específica, sometidas a la vigente la Lev de Caza de 1970: En este grupo se encuentran las Comunidades de Madrid, Cataluña y País Vasco, siendo significativa esta última Comunidad por haber dictado en el Territorio Histórico de Álava la Norma Foral 8/2004, de 14 de junio, de Caza, la cual, en su texto original, no contiene normativa específica sobre responsabilidad. No obstante, mediante la Norma Foral 5/2006, de 27 de marzo, se modificó el art. 11 de la norma de caza, la cual, en su Exposición de Motivos, reconoce que la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial, ha cambiado el marco normativo y la atribución de responsabilidades en el caso de accidentes de tráfico ocasionados por especies cinegéticas, por lo se modifica el art. 11 de la Norma Foral 8/2004, de 14 de iunio, de Caza del Territorio Histórico de Álava. integrando literalmente la Disposición Adicional Novena de la Ley 17/2005 en el apartado 2 del artículo de la norma foral citada.
- b) Comunidades Autónomas que a pesar de haber promulgado legislación especial sobre caza, no contienen precepto alguno referido a la responsabilidad inherente a los daños ocasionados por animales cinegéticos:
- La Comunidad Autónoma de Castilla y León regula esta materia en la Ley 4/1996, de 12 de



julio, cuyo art. 12 recoge, por un lado, la responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, refugios de fauna y zonas de seguridad remitiendo a la legislación estatal, y por otro lado, la responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza, que será del propietario de los terrenos vedados, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero.

- La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha legisló en materia de caza mediante la promulgación de la Ley 2/1993, de 15 de julio, la cual regula únicamente en su art. 17 la responsabilidad de los titulares cinegéticos por los daños causados en las explotaciones agrarias.
- A su vez, la Región de Murcia promulgó la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y

¹² Olea Godoy, "La Responsabilidad Civil en materia de accidentes provocados por especies cinegéticas", ponencia en el VI congreso Nacional de la Asociación Española de Abogados especializados en Responsabilidad Civil y Seguro: www.asociacionabogadosrcs.org/congreso/6congreso/ ponencias/Ponencia%20de%20Wenceslao%20Olea%20Godoy.pdf. Vid. también Silvosa Tallón, loc. cit.



Pesca Fluvial, que no recoge de forma explícita ninguna regulación en esta materia, debiendo por tanto remitirse a la legislación estatal.

- c) Comunidades Autónomas con normativa específica de caza que sí contienen una regulación sobre la responsabilidad:
- La Comunidad Autónoma de Andalucía regula la materia en la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestre, que en su artículo 34 contempla la responsabilidad por daños y establece la responsabilidad de los titulares de los aprovechamientos indicando que serán responsables de los daños causados en las personas, bienes y en las explotaciones agrarias por los ejemplares de especies cinegéticas y piscícolas incluidas en el plan técnico y que procedan de los citados aprovechamientos. Subsidiariamente, serán

responsables los propietarios de los terrenos. Establece como novedad que sólo estará incluido para exigirles la responsabilidad las especies cinegéticas y piscícolas incluidas en el plan técnico.

- En las Islas Baleares, la Ley 6/2006, de 12 de abril, sobre Caza y Pesca Fluvial, es posterior a la reforma estatal en materia de tráfico y efectúa una remisión expresa a la legislación civil y de tráfico en su art. 50 al establecer que la responsabilidad por daños ocasionados por animales de caza queda limitada a los casos que no se puedan imputar a culpa o negligencia del perjudicado, ni a fuerza mayor, de acuerdo con la legislación en materia civil y de tráfico.
- La Comunidad Autónoma de Galicia legisló sobre caza en la Ley 4/1997, de 25 de junio, aunque el artículo que recogía la responsabilidad fue modificado por la Ley 6/2006, de 23 de octubre, en aplicación de la normativa estatal en materia de seguridad vial.
- La Comunidad Autónoma de Canarias promulgó la Ley 7/1998, de 6 de julio, que en su art. 32.3 establece la responsabilidad del titular del aprovechamiento de los terrenos, sea persona pública o privada, por daños ocasionados por especies cinegéticas, estableciendo una responsabilidad subsidiaria de los propietarios de los terrenos con una remisión a la legislación civil ordinaria en otro caso.
- La Comunidad Autónoma de Valencia regula la materia en la Ley 13/2004, de 27 de diciembre, y concretamente en su art. 41, para distinguir entre los daños producidos a cultivos o inmuebles y los de distinta naturaleza, y para este último tipo de daños la responsabilidad se imputa a los titulares de los aprovechamientos, pero con la condición de que el animal que lo ocasione esté comprendido dentro de dicho aprovechamiento, con la salvedad de que los propios perjudicados, por culpa o negligencia, hayan contribuido a la producción del daño.
- La Comunidad Autónoma de Aragón, en la Ley 5/2002, de 4 de abril, parte también de la distinción entre daños de naturaleza agraria y los de cualquier otra naturaleza, y el régimen de responsabilidad lo recoge en el art. 71.3, según la cual «Los propietarios de terrenos clasificados como zonas no cinegéticas voluntarias, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, serán responsables de los

daños de cualquier naturaleza ocasionados por las especies cinegéticas procedentes de los mismos, salvo que el daño causado sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero ajeno al titular de la explotación». Asimismo, la referida norma conceptúa las zonas no cinegéticas voluntarias en su art. 34.2, y las que define como aquellas que, teniendo superficie suficiente para constituir en ellas un coto de caza, no hayan sido así declaradas por voluntad expresa del titular de los derechos cinegéticos, o aquellas que, sin alcanzar dicha superficie, no se han integrado en un coto de caza por voluntad de su propietario o se encuentran enclavadas en él. Por Ley de 15/2006 se introdujo un nuevo artículo, el 71 bis, que regula la indemnización por daños no agrarios y donde se establece una responsabilidad de la Administración Regional, la cual podrá establecer los mecanismos aseguradores oportunos. Esta responsabilidad de la Administración Regional se establece con la lógica salvedad de que el daño sea ocasionado por el perjudicado o un tercero.

- La Comunidad Autónoma de Asturias reguló la materia en la Ley 2/1989, de 6 de junio, dentro de la cual requiere una especial mención su art. 38, que establece la responsabilidad de la Administración del Principado respecto de los daños ocasionados por especies de la fauna silvestre no susceptibles de aprovechamiento cinegético, cualquiera que sea su procedencia, pero previa instrucción del oportuno expediente y valoración de los daños efectivamente producidos. Cuando los animales sean especies cinegéticas, y los terrenos tengan un Régimen Cinegético Especial cuyo titular no sea el Principado de Asturias, la indemnización de los daños producidos por las especies cinegéticas será responsabilidad del titular. Al no distinguir el citado artículo entre daños agrarios o de otra naturaleza, debe aplicarse dicha responsabilidad en los accidentes automovilísticos.
- La Comunidad Autónoma de Extremadura en la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza, y concretamente su art. 74 en la redacción dada por la Ley 19/2001, de 14 de diciembre, imputa la responsabilidad de los daños ocasionados por las piezas de caza, indicando en primer lugar, que cuando el daño esté propiciado por el perjudicado, un tercero o causa de fuerza mayor, no será responsable el titular del coto, pero en los casos que cause daños la pieza de caza cuando el animal proceda del mismo. Asimismo, la Ad-

- ministración Autonómica será responsable siempre que el animal proceda de terrenos sometidos a régimen cinegético especial distinto de los cotos, y es exigible respecto de cualquier animal cinegético con independencia de que se trate o no de época de veda, o de sexo y edad.
- La Comunidad Autónoma de La Rioja establece el régimen de responsabilidad para las piezas de caza en la Ley 9/1998, de 2 de julio, en su art. 13, e imputa la misma a los titulares de los aprovechamientos y la Comunidad Autónoma en los vedados no voluntarios y en las zonas no cinegéticas, destacando una peculiaridad exclusiva de las demás normas autonómicas, recogida en el art. 6.3 del Reglamento de Caza, en el sentido de que cuando no se pueda precisar la procedencia de las piezas de caza respecto a uno de los varios terrenos cinegéticos de los que pudieran proceder, la responsabilidad por los daños originados en ella por las piezas de caza será exigible imancomunadamente! a los titulares de todos ellos.
- En la Comunidad Autónoma de Cantabria se promulgó la Ley 12/2006, de 17 de julio de Caza, cuyo art. 63 establece la responsabilidad por daños causados por especies cinegéticas, e imputa la responsabilidad de los daños causados por las especies cinegéticas a los titulares de los terrenos mismos. Pero cuando no procedan de dichos terrenos, responderá la Comunidad Autónoma siempre que procedan de Reservas Regionales de Caza, Cotos Regionales de Caza, Refugios Regionales de Fauna Cinegética y de los Vedados de Caza que se correspondan con terrenos incluidos en los espacios naturales protegidos o en el ámbito de presencia de especies amenazadas. Y cuando procedan de terrenos no incluidos en los supuestos anteriores, habrá que estar a lo dispuesto por la legislación civil. Se establece también una responsabilidad solidaria en el supuesto de que no resulte posible precisar la procedencia de las especies cinegéticas respecto a uno determinado de los varios terrenos de los que pudieran proceder, la responsabilidad por los daños causados será exigible solidariamente a los titulares cinegéticos o propietarios de todos ellos.
- La Comunidad Foral Navarra representa la excepción respecto de las anteriores Comunidades, al tener una regulación concreta en materia de accidentes por atropello, la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza

y Pesca de Navarra, que en su Exposición de Motivos destaca la importancia del aumento de los accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas, calificándolo de un problema social, y reconoce la implicación en este tipo de sucesos de la Administración, conductor y titulares del coto y de los aprovechamientos cinegéticos, cada uno de ellos con su respectiva participación y circunstancias. En el art. 86 regula los daños causados por estas especies, e imputa la responsabilidad:

- 1º) Al conductor del vehículo accidentado. en los casos en que éste no hubiera adoptado las precauciones necesarias para evitar el atropello o se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.
- 2º) Al titular del aprovechamiento cinegético o, en su caso, del terreno acotado, sólo en los casos en los que el accidente sea consecuencia de la negligencia en la gestión del terreno acotado o de la acción de cazar.
- 3º) A la Administración competente en materia de caza, en los supuestos en que el accidente sea consecuencia de las disposiciones de ordenación del aprovechamiento cinegético.
- 4º) Al titular de la explotación de la vía pública en que se produzca el accidente, siempre y cuando esté motivado por la falta de conservación en relación con las medidas de protección frente a invasión de la vía por animales, cuyo mantenimiento sea responsabilidad del titular de la explotación de la vía, o por ausencia de señalización adecuada de paso de fauna cinegética.

La Ley navarra, además, establece una ayuda para apoyar económicamente el establecimiento de un mecanismo asegurador que cubra la eventual responsabilidad de los titulares de los aprovechamientos cinegéticos de Navarra, de manera que mientras no se establezca el mecanismo asegurador, las ayudas equivaldrán a la totalidad del daño indemnizable, siempre que el mismo no sea consecuencia de negligencia en la gestión cinegética.

Pues bien, la adecuada interpretación del artículo 33 de la Ley de Caza, y sus homólogos autonómicos, ha dado lugar a una larga jurisprudencia y, a menudo, posiciones discrepantes sobre alguno de sus aspectos fundamentales. El más peliagudo de todos, que constituye el caballo de batalla en buena parte de los litigios sobre responsabilidad civil de los titulares de cotos de

caza, es determinar qué se debe entender por la expresión "procedente de los terrenos acotados". Explica Cuenca Anaya¹³ que pueden encontrarse dos posturas sobre esta cuestión:

- a) Considerar que la pieza procede del terreno de donde sale, como estiman las SSAAPP León 13 marzo 1997 y 16 octubre 1997; Zamora 12 mayo 1998; Segovia 12 mayo 1999; Valladolid 21 octubre 1999, etc. La primera mencionada señala: «no estimamos nosotros que la expresión «procedente del coto» que utiliza el art. 33.1 de Ley de Caza deba entenderse en el sentido de exigir una situación de permanencia estable o prolongada en el tiempo de la pieza de caza, sino que entendemos que la exigencia legal se cumple con el simple hecho de que la pieza de caza «salga» del coto, es decir, estuviera en el momento inmediatamente anterior a su irrupción en la calzada». Y la de la AP de Valladolid antes citada afirma que «acreditar la procedencia o el nacimiento en un coto determinado sería imposible»¹⁴.
- b) Entender que la pieza procede del terreno donde tiene su hábitat, lo que parece mucho más razonable, pero acaba convirtiendo en diabólica la prueba del hecho fundamental configurador de la responsabilidad objetiva que proclama el mencionado artículo 33. Así lo afirma la STS 30 octubre 2000: "Ha de entenderse el término procedencia en sentido amplio para referirlo a las zonas donde los animales viven en libertad y que abandonan, al salir de las mismas, contando con las facilidades necesarias para ello, para entrar en fincas privadas que no son su propio refugio natural asignado, lo que ocasiona la responsabilidad establecida reglamentariamente y que alcanza a todos los titulares y dueños de los acotados colindantes (art. 35.1 b del Reglamento y sentencia de 14 de julio de 1982". En similares términos, la STS 22 diciembre 2006 exoneró al titular del coto de caza colindante con la carretera donde el demandante lesionado chocó contra unos jabalíes que atra-

¹³ Cuenca Anaya, "Accidentes provocados por las piezas de caza en la Ley 17/2005, que reforma la de seguridad vial", Diario La Ley 21 septiembre 2005.

¹⁴ El autor citado en la nota anterior critica duramente esta posición jurisprudencial, y considera que estas sentencias parten de una equiparación inadmisible de los verbos proceder y salir que no tiene justificación gramatical y que lleva a resultados absurdos, agravados cuando se establece la responsabilidad aunque el coto de donde sale el animal sea de caza menor. "No es razonable que asuma la responsabilidad el titular del coto que linda con la carretera, porque las piezas de caza mayor, sobre todo los jabalíes, recorren muchos kilómetros en busca de alimentos, agua o hembras en celo, por lo que la que causa el daño puede proceder de un coto situado a larga distancia, no del que sale".

vesaban la calzada, porque aun reconociendo que el artículo 33 de la Ley de Caza "regula un supuesto de nacimiento de la obligación de indemnizar por la mera producción del daño, sin exigir culpabilidad alguna por parte del titular del aprovechamiento..., la exigencia de que las piezas de caza procedan de los terrenos acotados sólo se cumple cuando éstos, además de haber sido el punto relativo de salida de los animales, constituyen para la especie un hábitat adecuado o un lugar de paso más o menos frecuente". Y la STS 23 julio 2007 exige una "cierta conexión entre la presencia del animal y el aprovechamiento cinegético próximo a la carretera", para concluir la exoneración del titular del coto por la muerte del conductor de un automóvil que colisionó con otro vehículo a causa de la irrupción de jabalíes en la calzada.

Lo que sucede es que las piezas cinegéticas no portan carnet de identidad, y (sobre todo en el caso de los cotos aislados) no resulta fácil saber dónde vive una pieza de caza mayor, cuál es su hábitat, lo que obliga a realizar un esfuerzo interpretativo de las reglas que disciplinan la carga de la prueba (básicamente, el artículo 217 de la LEC), y aplicarlas en todas sus dimensiones.

Así, por ejemplo, la SAP Navarra 13 febrero 1998 aplica una suerte de inversión de la carga de la prueba, cuando presume que la pieza de caza procede (o sea, según la señalada intelección del precepto, habita allí) del terreno de donde sale, lo que traslada al demandado la carga de desvirtuar tal presunción, mediante la cumplida demostración de que era otra la procedencia. Frente a esta posición, la mencionada STS 23 julio 2007 afirma que "la atribución por parte del legislador de una naturaleza objetiva a la obligación de responder no invierte la carga de la prueba, sino que únicamente excluye la necesidad de que se pruebe la culpa del autor del daño y deben probarse todos los otros extremos exigidos por la norma para que pueda imputarse la responsabilidad en base a la misma y, por tanto, el actor debe probar la procedencia de la caza", en el sentido de que "los jabalíes tuviesen su hábitat en el coto demandado".

La aplicación del artículo 33 de la Ley de Caza ha provocado otras dudas y controversias. Por ejemplo, el supuesto en que el accidente resulta provocado por una pieza de caza mayor que procede de un coto de caza menor. Explica Cuenca Anaya¹⁵ que algunos tribunales se basan en una interpretación literal del artículo 33 para establecer la responsabilidad del coto de caza menor en estos casos, pues dicho precepto legal nada dice sobre la clase de coto de donde el animal procede, y si la Ley no distingue, tampoco debe distinguir su intérprete. En este sentido, las SSAAPP Ciudad Real 5 marzo 1997; Burgos 26 abril 1997; León 16 octubre 1997 y 16 febrero 1998; Castellón 12 abril 2000; Lérida 6 febrero 2003; STSJ La Rioja 23 diciembre 2002; etc.

Por el contrario, otras numerosas resoluciones niegan la responsabilidad del coto de la caza menor, con el argumento que resume la SAP Gerona 23 enero 1999 en los siguientes términos: «Si se trata de un terreno acotado para un tipo de caza como es la caza mayor, es normal que sus titulares, que se benefician y aprovechan de la riqueza cinegética de caza mayor, respondan de los daños que los animales, incardinables en dicha categoría, según el art. 4 de la Ley de Caza, produzcan, pero si se trata de un terreno en que los titulares del coto sólo tienen derecho a cazar y beneficiarse de las piezas de caza menor, no debe alcanzarles la responsabilidad por los daños que ocasionen las especies de animales de caza mayor, sobre los que en principio no dispondrían de facultades para impedir su multiplicación o para adoptar otras medidas dirigidas a suprimir o limitar la capacidad dañina». En sentido similar, las SSAAP Huesca 7 febrero 1994; Lugo 9 noviembre 1994, 13 febrero 1996, 16 enero y 25 febrero 1998; Valladolid 15 noviembre 1994; León 2 junio 1995; Toledo 24 de julio de 1996; Soria 20 mayo 1996 y 10 julio 1996; Palencia 10 junio 1996; Cáceres 28 mayo 1996; Navarra 6 febrero y 1 abril 1997; Orense 30 de marzo 1999; Lérida 19 marzo 1991, etc.

Con todo, la aplicación a esta clase de accidentes de tráfico de los preceptos de la Ley de Caza sigue siendo frecuente en la práctica de los tribunales, como demuestra la doctrina de las audiencias provinciales, pues "...la referida Ley de Caza y de su Reglamento, (...) sancionan el concepto de procedencia de la caza como parámetro a tener en cuenta para imputar la responsabilidad, llevándolo incluso, a criterios extremadamente objetivos» (SAP Guadalajara 2 junio 2004), y consideran que, en aplicación de la normativa autonómica de caza, los particulares no pueden considerarse, a estos efectos, como concesionarios de un derecho de caza, sino como titulares de los correspondientes derechos para el aprovechamiento cinegético privado y, que desde el momento de la correspondiente autorización administrativa, quedan sujetos al régimen de responsabilidad del art. 74. 2 de la Ley de Caza, que tiene, como ya conocemos, marcado rigor

¹⁵ Cuenca Anaya, *loc. cit.*

objetivista: "Todo cazador estará obligado a indemnizar los daños que causare con motivo del ejercicio de la caza, excepto cuando el hecho fuera debido únicamente a culpa o negligencia del perjudicado. En la práctica de la caza, si no consta el autor del daño causado a las personas o sus bienes, son responsables civilmente y de forma solidaria de tales daños todos los miembros de la partida de caza..." (SAP Cáceres 10 mayo 2004). Esta sentencia añade que "lo que (...) la Ley somete al régimen administrativo que denomina como concesión es el aprovechamiento cinegético privado, concepto éste que no se confunde con el derecho a cazar ni con la actividad venatoria ni con el régimen jurídico de la adquisición de la propiedad de las piezas cazadas, puesto que para dedicarse a esa actividad como titular concesionario de terrenos destinados a ese fin no siempre es necesario ostentar un derecho a cazar conforme al art. 3.1 de la Lev. (...) Porque las piezas de caza son una res nullius cuya propiedad se adquiere mediante ocupación y no un bien accesorio a la propiedad de los terrenos por los que libremente transitan, el titular de predios susceptibles de aprovechamiento cinegético queda sometido por la ley a una doble condición para el ejercicio de la caza sobre los mismos: o bien permitir la caza, en condiciones de igualdad, a las demás personas administrativamente autorizadas para ello y titulares del derecho de caza (...), o bien, solicitar de la Administración permiso para poder practicar con exclusividad la caza sobre tales terrenos aprovechamiento cinegético privado reservándola para sí y para aquellas otras personas a las que autorice bajo el oportuno control administrativo (...). En definitiva (...) el derecho a cazar (...) y el derecho a la propiedad de las piezas casadas (...) no son derechos equiparables a la actividad consistente en dedicar terrenos al aprovechamiento cinegético privado y, en consecuencia, en modo alguno quedan sometidos al régimen administrativo de la concesión...".

Por tanto¹⁶, queda claro que en aplicación de estos preceptos legales, es entonces al titular del aprovechamiento cinegético a quien hay que imputar la responsabilidad, independientemente de las características particulares del coto de caza, por cuanto la declaración del mismo lleva consigo la esencia del derecho de caza de las especies cinegéticas que existan en aquél y que el animal causante del daño sea un animal de caza y proceda de la finca propiedad de aquél. Precisamente, las resoluciones insisten en que la imputación de responsabilidad al titular del aprovechamiento cinegético se realiza por ser el perceptor de los beneficios que su desarrollo supone: «... la responsabilidad de lo ocurrido se traslada al coto, no ya por aplicación del art. 33 de la Ley de caza de 1970, sino en función del criterio general, contenido entre otras en la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1992, que hace responder de los daños causados por una actividad a quien percibe los beneficios que su desarrollo comporta y es ineficaz la cita de los preceptos de la Ley de Caza que se refieren a la forma de revertir los beneficios obtenidos de la explotación del coto para desvirtuar un hecho patente, cual es que la sociedad demandada es la que explota directamente el coto y la que percibe también directa e inmediatamente los rendimientos que su explotación origina y como tal, ha de ser responsable en principio de los daños que se deriven de la tenencia del coto...» (SAP Asturias 25 mayo 2004).

2.3. El artículo 35.b) del Reglamento de la Ley de Caza

Como decíamos, el principal problema para la aplicación del artículo 33 de la Ley de Caza radica en la precisa y exacta determinación del punto por el que la pieza salió a la zona de seguridad, o la verdadera procedencia del animal causante del accidente. Por ello, el Reglamento de la Ley de Caza, en su art. 35 b) establece que «en los casos en que no resulte posible precisar la procedencia de la caza respecto a uno de los varios acotados que colinden con la finca, la responsabilidad por los daños originados en la misma por las piezas de caza será exigible solidariamente de todos los titulares de acotados que fueren colindantes y subsidiariamente de los dueños de los terrenos».

Esta responsabilidad solidaria de todos los cotos colindantes extralimita, en cierto modo, la potestad reglamentaria, pues poco tiene que ver con la responsabilidad solidaria de los miembros de una partida de caza que causa daños durante su práctica. Y es verdad¹⁷ que tal proclamación reglamentaria, que por lo demás ha sido aplicada sin más vacilaciones que las ya apuntadas por la jurisprudencia¹⁸ en la práctica ha dado lugar a una cierta picaresca y a que los conductores dirijan sus reclamaciones a los

 $^{^{16}}$ $\it{Vid}.$ García Gómez, "Daños causados por irrupción de animales en la calzada", Práctica Derecho de Daños, nº 28, 2005.

¹⁷ Así lo apunta Vicente Domingo, loc. cit.

¹⁸ La STS 30 octubre 2000 constituye un buen ejemplo.

cotos que garantizan su solvencia por la tenencia de contrato de seguro. La norma provocó un importante incremento en la contratación de seguros de responsabilidad civil por parte de los titulares de los cotos de caza, lo que ha provocado que otros muchos acotados hayan quedado libres como efecto colateral de la aplicación de las reglas de responsabilidad civil de la legislación de caza.

Ello no obstante, la cumplida demostración del punto por el cual accede a la calzada el animal que provoca el accidente y la colindancia con el coto, constituyen datos esenciales a demostrar por el demandante, como pone de relieve la SAP Salamanca 30 julio 2010¹⁹: "La legislación especial en materia de caza establece una responsabilidad para los titulares de los acotados o terrenos cinegéticos, imputándole responsable por los daños causados por las piezas de caza procedentes del coto en los términos que en tal legislación se establecen y que han quedado reflejados con anterioridad. El problema, pues, consiste en determinar cuándo la pieza de caza causante del daño procede precisamente del coto, y no de otro terreno cinegético o no cinegético, de que es titular la persona o entidad a la que se reclama la indemnización correspondiente. Puede no existir duda en cuanto a que la pieza de caza causante del daño procede de un determinado coto cuando el lugar en que se ocasiona el daño se encuentra comprendido dentro de los terrenos integrantes del coto. Cuando el lugar en que se ocasiona se encuentra, por el contrario, ya fuera de los terrenos integrantes del coto, la procedencia de la pieza de caza respecto de un determinado coto, cuando tal pieza ni siguiera pueda encontrarse comprendida dentro de un plan de aprovechamiento cinegético para un concreto coto, sólo podrá establecerse, con carácter general, a modo de presunción fundada en la colindancia o incluso proximidad del coto con el lugar concreto en que se ocasionó el daño, al ser lógico que en condiciones normales, y salvo prueba en contrario, cuando más próximo se halle el lugar en que se produjo el daño del terreno integrante de un determinado coto más probable será que la pieza de caza proceda del referido coto".

En relación con esta responsabilidad solidaria, a propósito de la SAP Burgos 31 marzo 2003, manifiesta Botana que "en este tipo de casos son conocidas las dificultades probatorias con las que se encuentran los propietarios

¹⁹ El texto transcrito se extrae de comentario a la misma de Botana García, en Práctica Derecho de Daños, nº 86, 2010.





de los vehículos que sufren daños por piezas de caza sobre el lugar de donde dichas piezas proceden, y que conducen en muchos casos a la absolución del demandado si por algunas manifestaciones e indicios, que son del todo fiables, puede presumirse, y casi nunca con certeza, que el animal salió de una parte distinta de la carretera donde se encuentra el coto de la parte demandada. Para salvar esta dificultad se acude en muchos casos a la solidaridad que establece el art. 35.1 b) del Reglamento de Caza, de 25 de marzo de 1971, que desarrolla en este punto el art. 33.1 de la Ley de 1970, sobre responsabilidad de los titulares de los aprovechamientos cinegéticos, por los daños causados por las piezas de caza procedentes de los mismos, cuando no sea posible determinar el lugar de procedencia del animal. Sin embargo, esta solidaridad resulta también insatisfactoria en los casos, que son mayoría, en los que no es posible determinar con seguridad el lugar de procedencia del animal, pero el demandado se ve favorecido con presunciones que son las que, a la postre, determinan su absolución. En estos casos, la solución de acudir a un nuevo pleito contra el segundo titular resulta frustrante, si a la vez que se han tenido que sufragar los gastos del primer juicio, resulta también incierto el resultado del segundo, en el que también por los mismos motivos podría recaer una sentencia absolutoria. Y si, por el contrario, en el segundo pleito se apreciara la doctrina de la solidaridad, le resultaría poco menos que imposible al titular del coto, que ha sido condenado, poder repetir contra el propietario del coto colindante, respecto del cual su absolución sería cosa juzgada. Se destaca como un paso más, en la línea de proteger a los conductores de esta clase de accidentes, lo apuntado en la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2000. En dicha sentencia se señalaba que ha de entenderse el término procedencia en sentido amplio para referirlo a las zonas donde los animales viven en libertad, y que abandonan, al salir de las mismas, contando con las facilidades necesarias para ello, para entrar en las fincas privadas que no son su refugio natural asignado, lo que ocasiona la responsabilidad establecida reglamentariamente, y que alcanza a todos los acotados colindantes. Con esta noción de procedencia no es difícil vincular al animal causante del daño en una zona de seguridad, no solo con el coto de donde haya salido inmediatamente antes del accidente, sino también con el que colinde por el lado contrario, por constituir uno y otro la zona en la que el animal se mueva con libertad. Es decir, sin que por la circunstancia en buena medida aleatoria de que el accidente

se produzca cuando el animal transita de un coto a otro tenga que atribuirse la procedencia del mismo al coto de salida y no al coto de entrada"²⁰.

2.4. El cambio de modelo a partir de la Ley 10/2001

Hasta aquí, por lo tanto, el panorama resultaba bastante claro: se proclamaba como regla general la responsabilidad de los titulares de los cotos de caza por los accidentes de circulación que causaran las piezas de caza, con todos los matices y paliativos que hemos mencionado.

Sin embargo, el panorama cambia radicalmente a partir de la Ley 19/2001 de 19 de diciembre, que agregó una disposición adicional 6ª al texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial de 2 de marzo de 1990, con el siguiente tenor:

«En accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, será causa legal que permita atribuir la responsabilidad al conductor del vehículo por los daños producidos en un accidente de circulación, el hecho de que se le pueda imputar un incumplimiento de las normas de circulación que pueda ser causa suficiente de los daños ocasionados; ello sin perjuicio de la responsabilidad que sea exigible a quien corresponda conforme a la normativa específica y de que sean probadas debidamente las circunstancias del accidente».

Se trata del primer texto que abiertamente pone el acento en la conducta del conductor del vehículo, al que se atribuye la responsabilidad civil del accidente, cuando ha cometido alguna infracción de las normas de circulación, que pueda encadenarse causalmente con la producción del siniestro, e inaugura un rosario de sucesivas disposiciones que han ido escalando hacia la práctica total exoneración de responsabilidad para los titulares de los cotos de caza.

Como observa la doctrina²¹, de esta forma, cuando del atestado policial o por otros medios, resulte probado el incumplimiento por parte del conductor de las normas de circulación como causa suficiente del accidente, el titular del coto podrá, en teoría, quedar total o parcialmente exonerado de responsabilidad civil por los daños causados, mediante la invo-

²⁰ Botana García, Comentario a la SAP Burgos 31 marzo 2003, *Práctica Derecho de Daños*, nº 12, 2004.

cación de este precepto que regula de manera excluyente la responsabilidad derivada de los atropellos de especies en accidentes de tráfico. En el fondo, ello no parece más que una concreción o aplicación legal de la doctrina de la culpa exclusiva de la víctima, que exonera de responsabilidad a quien se encuentra en situación de responder por llevar a cabo una actividad de riesgo. Inicialmente, esta proclamación legislativa fue acogida con indisimulado alborozo por los titulares de los cotos, quienes vieron en la misma el fin de una situación que consideraban injusta, y que les hacía responsables de todo accidente causado por un animal cinegético, incluso cuando el siniestro era causalmente imputable a una infracción de las normas de tráfico por parte del conductor del vehículo.

A partir de la entrada en vigor de este precepto legal, por una vez (y, a mi modo de ver, con razonable justificación), quien desarrolla una actividad que entraña un riesgo de causar daños a terceras personas, y se beneficia directamente de ello, no va a tener que pechar con las consecuencias de tales daños si es capaz de demostrar que éstos se debieron a una actitud negligente (en principio, incumplir las normas de circulación lo es, cuando es causa suficiente de un accidente) de la propia víctima.

Sin embargo, en la práctica, es verdad que tal proclamación legislativa no sirvió al fin perseguido y tuvo poca aplicación real, dada la dificultad que a menudo entraña probar la infracción del conductor.

Comparto la opinión de Elena Vicente Do-MINGO de que la regla establecida en esta primera redacción de la Ley de Tráfico, correctamente aplicada, es la solución más ecuánime para el problema de los accidentes provocados por las especies cinegéticas. Por un lado, permite exonerar de responsabilidad (o reducir el alcance de la misma) a los titulares de los cotos, en la medida en que la conducta del conductor del vehículo haya contribuido causalmente en la producción del accidente. Y por otro, mantiene el ámbito de responsabilidad de dichos titulares, quienes obtienen el commodum del ejercicio de la caza y promueven la proliferación de las especies cinegéticas, y es justo que también deban soportar el incommodum que supone responder por los daños causados.

Sin embargo, como vemos seguidamente, no ha sido éste el camino seguido por el legislador, pues esta disposición fue muy pronto derogada en virtud de la Ley 17/2005.

²¹ VICENTE DOMINGO, *loc. cit.*

2.5. La disposición adicional 9º de la Ley de Tráfico tras la Ley 17/2005

En efecto, la Ley 17/2005, de 19 de julio, reforma nuevamente la Ley de Tráfico, e introduce una Disposición Adicional 9º con el siguiente tenor:

«En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación. Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado. También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización».

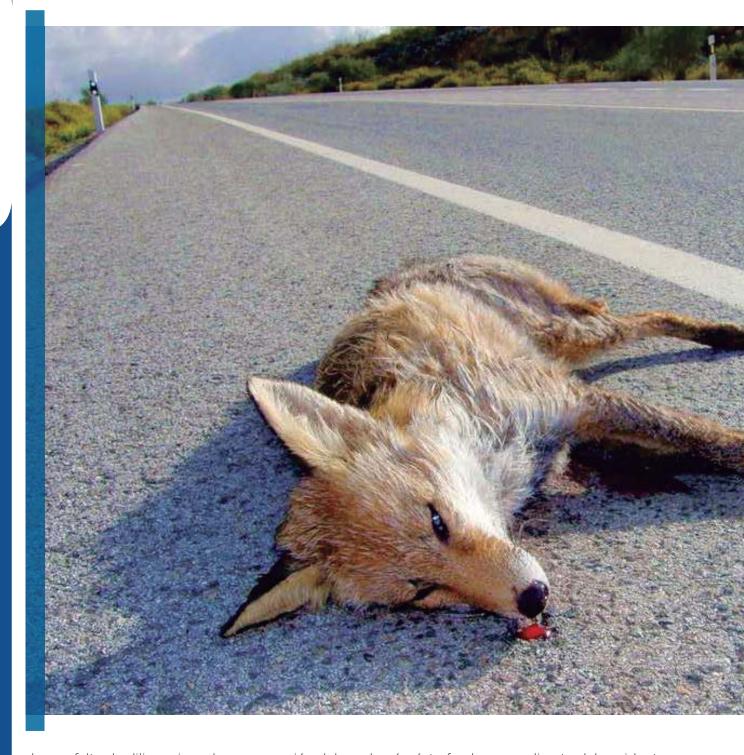
En consecuencia, la regla general es la exoneración de los titulares de los cotos de caza no son responsables de los accidentes de circulación causados por las especies cinegéticas. Ello diferencia abiertamente a dichos titulares respecto de los que regentan explotaciones agrícolas y, sobre todo, ganaderas. Dicha exoneración viene aderezada con la imputación de responsabilidad:

a) Al conductor del vehículo si se demuestra que cometió infracción de las normas de circulación. A primera vista, puede parecer que la norma no difiere del texto de su antecesora, en cuanto la exoneración de los titulares de los cotos se basa en la infracción de las normas de tráfico por el conductor del vehículo. Es muy destacable, sin embargo el cambio radical que introduce este precepto, pues a tenor de su literal dicción, para imputar la responsabilidad del accidente al conductor del vehículo, basta acreditar cualquier incumplimiento de las normas de circulación, sin que ya sea precisa una relación de causalidad entre dicho incumplimiento y la generación del accidente, que hasta entonces sí se exigía en la medida en que el precepto tipificaba la infracción como causa eficiente de la colisión. Con el texto de 2001, siempre podía establecerse ésta a partir de un ligero exceso de velocidad sobre la limitación genérica de la vía, o de la distracción inherente al uso del teléfono móvil; pero no por otras infracciones que no guardan relación causal alguna con el atropello de un animal que atraviesa la vía inopinadamente. Con la redacción de 2005, desaparece toda exigencia de relación causal entre la (demostrada) infracción del conductor y el hecho del atropello: una placa de matrícula rotulada con pintura no reglamentaria, no portar en el coche un chaleco reflectante o las gafas de repuesto, o sobrepasar el plazo de revisión obligatoria por la Inspección Técnica de Vehículos, constituyen evidentes infracciones de las normas de circulación, que (a tenor del texto literal de este precepto) deberían acarrear la inmediata imputación del atropello al conductor del vehículo, aunque nada tengan que ver con su causación.

b) Al titular de vía de circulación (casi siempre alguna Administración Pública) si se demuestra que existen defectos de conservación o de señalización de la misma. Es decir, la Administración titular de la carretera será responsable de los daños sufridos por el atropello de la pieza de caza cuando las condiciones de la vía concurrieran causalmente a la producción del siniestro, bien por una mala señalización (a menudo, la inexistencia de la correspondiente señal indicadora de la existencia de animales, cuando ya se han producido otros siniestros similares en el mismo tramo de la vía), o bien porque el firme no se encontraba en buen estado o porque las cunetas no estaban limpias, en los términos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley 25/1988, 29 de julio de carreteras.

c) Aunque el precepto legal comentado no lo diga, también cabe la imputación de la responsabilidad del accidente a la Administración por una vía diferente a la de la titularidad de las carreteras, y es necesario recordarla en este punto. La Administración puede aparecer implicada como titular de los terrenos cinegéticos o, en los terrenos vedados o, en los refugios de fauna y en reservas nacionales, cuando la pieza procede de los mismos, pues en tal supuesto, la responsabilidad viene impuesta y regulada por el mencionado artículo 33 de la Ley de Caza, en relación con la (mal) denominada responsabilidad patrimonial de la Administración regulada por la LRJPAC, y últimamente vergonzosamente matizada por las diferentes normas autonómicas en la materia, que han venido a exonerar a las administraciones autonómicas de responsabilidad en buena parte de los supuestos, con clara vulneración de principios constitucionales.

Frente a dicha regla general de exoneración de los titulares de los cotos de caza, el "nuevo" precepto de 2005 contempla la excepción: Dichos titulares sólo responden del accidente de circulación (nótese el carácter deliberadamente restrictivo de esta redacción) cuando éste sea consecuencia directa de la acción de cazar o



de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado. Pues bien, según el artículo 2 de la Ley de Caza "se considera acción de cazar la ejercida por el hombre mediante el uso de artes, armas o medios apropiados para buscar, atraer, perseguir o acosar a los animales definidos en esta Ley como piezas de caza, con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos o facilitar su captura por tercero". Y, en consecuencia, con arreglo esta regulación de 2005, para poder imputar la responsabilidad del accidente al titular del coto, el demandante deberá de probar que éste estaba cazando en ese momento y que

además, ésta fue la causa directa del accidente, lo que, sin duda, constituye una verdadera prueba diabólica: ¿Cómo y cuándo caza el titular del coto dentro del mismo? ¿Qué día o días de la semana? ¿A qué hora? ¿En qué zona del coto lo hacía ese día? ¿Perseguía a tiro limpio a la pieza de caza en el momento en que ésta se internó en la calzada?

Temprano y con agudeza comentó Elena VICENTE que todavía resulta más difuso y entraña menos seguridad jurídica para responsables y perjudicados, el supuesto de responsabilidad



del titular por el incumplimiento de las obligaciones de conservación de los terrenos y de las piezas como causa de imputación. El régimen de responsabilidad del titular del coto que se basaba en el criterio objetivo del aprovechamiento, es decir, en el conocido principio ubi emolumentum ibi onus, se ha convertido en un régimen subjetivo basado en la negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones de conservación. Por otro lado, con esta regulación ya no resultaba posible hacer responsable al titular de un coto de caza menor si la pieza es de caza mayor.

¿Quid del supuesto en que se acredite una infracción de las normas de circulación por parte del conductor y una determinada falta de diligencia de los titulares en la conservación del terreno? Difícilmente podrá aplicarse la regla general de toda responsabilidad civil, mal llamada "compensación de culpas", pues ésta en realidad no es sino una "concausación del daño" que obliga a compensar el importe de la indemnización, imponiendo a cada uno de los corresponsables del daño la correspondiente cuota reparatoria. Pero en este caso, en la medida que la infracción del conductor no precisa ya ser constitutiva de causa eficiente del accidente, no vemos cómo (con qué medida, quiero decir) puede operar dicha compensación del quantum. Es más, si el accidente es la consecuencia directa de la acción de cazar, no veo ya cómo es posible invocar la concurrencia con el conductor.

La intención del legislador (quien a partir de esta reforma empieza ya a dar muestras de ser también un buen aficionado a la caza) parecía clara. Sin embargo, el sentido común y los criterios de equidad han llevado a la jurisprudencia menor a aplicar en esta materia la doctrina de la facilidad probatoria del artículo 217.7 de la LEC, cuando no la consolidada y tradicional inversión de la carga de la prueba.

De este modo, dicha doctrina jurisprudencial menor ha exonerado a los conductores de los vehículos siniestrados de la carga de probar el negligente cumplimiento de las obligaciones de conservación del coto, y por el contrario, ha venido imponiendo a los titulares de los cotos la carga de la prueba de haber agotado la diligencia exigible en orden al cumplimiento de sus deberes de seguridad y control, y les ha imputado la responsabilidad del accidente en todos aquellos supuestos en que no acrediten el puntual agotamiento de dicha diligencia. Ello supone un evidente paliativo (se podría afirmar incluso que, en ocasiones, opera contra legem), que reconduce el modelo legal a los estrictos cauces de la doctrina general de la responsabilidad civil, en los que la relación de causalidad entre el hecho imputable al responsable y la producción del daño constituye una constante difícil de soslayar, por más que el legislador se empeñe. Algunos ejemplos de esta doctrina pueden verse en las SSAAPP Coruña (Secc. 5.ª) 25 noviembre 2013; (Secc. 3.ª) 8 noviembre 2013, y STS (Sala 3ª) 22 septiembre 2009 entre otras muchas.

Con todo, la reforma de 2005 ya planteó algunas dudas importantes a la jurisprudencia. Explica Silvosa Tallón²² el debate establecido en las Audiencias Provinciales sobre la vigencia del artículo 33 de la Ley de Caza de 1970. Así, la Audiencia Provincial de Orense ha interpretado que se produce su derogación tácita. La Audiencia Provincial de Cáceres mantiene también la derogación tácita del mismo y de las normas autonómicas que establecían la responsabilidad objetiva, al ser competencia exclusiva del Estado la legislación civil y por tanto dentro de ésta, la que regula la responsabilidad civil extracontractual, de conformidad con el art. 149.1 de la Constitución. En sentido opuesto se pronuncia la Audiencia Provincial de Burgos, la cual establece otra interpretación posible ante la falta de derogación de la Ley nacional de caza y la ausencia de toda exposición de motivos en la nueva regulación que permita aclarar las dudas que se suscitan, que sería entender compatibilizadas ambas regulaciones, la DA 9.ª, cuando habla de la responsabilidad del acotado o del titular de los terrenos limitada a las dos causas que describe, es decir aquellos en que ha concurrido la culpa del conductor del vehículo, en cuyo caso sólo en esos dos supuestos responderá el acotado, mientras que cuando no concurra la culpa del conductor regirá la previsión general del artículo 33 de la Lev de caza.

2.6. La (de momento) última redacción de la disposición adicional 9ª, tras la Ley 6/2014

La Ley 6/2014, de 7 de abril, confiere una nueva redacción a la Disposición Adicional 9ª del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos de Motor y Seguridad Vial, en los siguientes términos:

"Disposición adicional novena. Responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas.

En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpan en aquéllas.

No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno, cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquél.

También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos.»

En pocas palabras: el conductor del vehículo será siempre responsable, frente a sí mismo y frente a los ocupantes del vehículo, salvo que directamente se produzca la irrupción del animal durante una acción de caza o si la Administración encargada del cuidado de la vía, una vez advertida, no ha reparado su cerramiento o no ha señalizado el peligro por animales sueltos.

3.- La responsabilidad del conductor tras la reforma de la Ley 6/2014

3.1. El silencio acerca de su ratio legis

Como decíamos, la Ley 6/2014, de 7 de abril, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, ha venido a dar una última vuelta de tuerca a la escalada exoneratoria de los cotos de caza y las administraciones públicas, para consagrar una suerte de responsabilidad del conductor del vehículo a todo evento, con la única salvedad o excepción del supuesto en que directamente se produzca la irrupción del animal durante una acción de caza o si la Administración encargada del cuidado de la vía, una vez advertida de la peligrosidad del tramo donde se produce el accidente, no ha reparado su cerramiento o no ha señalizado el peligro por animales sueltos.

Como agudamente se ha señalado, en la práctica, los conductores que sufran un accidente por causa de la irrupción en la calzada de un animal catalogado como especie cinegética, y aunque no incumplan ninguna norma de circulación, no recibirán indemnización alguna si resultan heridos o sus familias si mueren. Y además, serán también responsables frente a los ocupantes de su coche que resulten lesionados o muertos. Eso sí, pueden quedar agradecidos, pues no se lleva dicha responsabilidad hasta sus últimas (que serían, por lo demás, razonables) consecuen-

²² SILVOSA TALLÓN, "Los accidentes ocasionados por atropello de especies cinegéticas", *Actualidad Civil*, 2010, T. I, págs. 872 y ss.

cias: ise les exime de pagar la pieza de caza atropellada!²³

A la búsqueda de la ratio legis que subyace a esta nueva reforma, parece razonable indagar, como primer expediente, en la mens legislatoris a través de la Exposición de Motivos de la norma, donde se nos explica que "en los últimos años, la normativa relacionada con el tráfico y la seguridad vial ha sido objeto de importantes modificaciones desde varias perspectivas formales, incidiendo especialmente en la adecuación de los comportamientos de los conductores a una conducción que permita reducir la siniestralidad en calles y carreteras. En este sentido, hay que hacer obligada referencia, en primer lugar, a la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos;

²³ No ahorra calificativos, y expresa en términos de claridad aplastante su posición (que compartimos sin ambages) sobre la reforma, YÁÑEZ DE ANDRÉS, "Otra animalada legislativa", Diario La Ley, nº 8301, 30 abril 2014: Nuestro Congreso de los Diputados acaba de aprobar una reforma de la Ley del Tráfico y Seguridad Vial, que, abundando en la línea ya iniciada en la regulación anterior, lleva a consagrar la total irresponsabilidad de los aprovechamientos cinegéticos de caza por los daños causados por sus animales que irrumpan en las calzadas al normal paso de los vehículos. Parece que toda la evolución jurídica producida desde hace más de 2.000 años quiere ser borrada de un plumazo y, en contra de lo que dicta el sentido de la Justicia y el más elemental sentido común, se fije el principio de «irresponsabilidad del culpable» y de «responsabilidad del inocente», porque la otra cara de la moneda de esta reforma pretendida es que el conductor del vehículo será siempre responsable, frente a sí mismo y frente a los ocupantes del vehículo, salvo que directamente se produzca la irrupción del animal durante una acción de caza o si la Administración encargada del cuidado de la vía, una vez advertida, no ha reparado su cerramiento o no ha señalizado el peligro por animales sueltos. En la práctica, los conductores que sufran un accidente por esta causa, y aunque no incumplan ninguna norma de circulación, no recibirán indemnización alguna si resultan heridos o sus familias si mueren. Y además, serán también responsables frente a los ocupantes de su coche que resulten lesionados o muertos.

Sencillamente demencial, completamente arbitrario y como tal proscrito por el art. 9.3 de nuestra Constitución. ¿Pero en qué estarán pensando nuestros legisladores para proyectar semejante «animalada»?

Poner por encima una actividad de recreo como es la caza o un animal, sobre una vida humana, como bienes jurídicos a proteger en caso de conflicto, es verdaderamente retroceder en el curso de la civilización, en forma lamentable. Mucho más sencillo y práctico sería obligar a los titulares de los cotos de caza a concertar un seguro de responsabilidad civil que cubriese los daños causados por los animales provenientes del mismo y a la Administración a extremar la diligencia en el cuidado de los cerramientos de las vías de circulación de vehículos, inspeccionándolos debidamente y, si se quiere, asegurando los efectos dañosos de sus posibles deficiencias. iPero hacer responsable a una víctima inocente es un verdadero despropósito inadmi-

... en cualquier caso, la reforma proyectada, deviene injusta y arbitraria y, por consecuencia, inaplicable con el alcance que se pretende, al entrar en contradicción con nuestro CC, y con nuestra propia Constitución, cuya superioridad normativa vulnera".

en segundo lugar, a la modificación del Código Penal en lo que se refiere a los delitos contra la seguridad vial, y, en tercer lugar, a la reforma del procedimiento sancionador operada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora. Una vez que se han abordado los cambios más integrales en lo que respecta a los comportamientos más seguros en la conducción, ahora es el momento de incorporar al ordenamiento adaptaciones o modificaciones que no se centran tanto en el conductor, sino que se dirigen a otros aspectos que en los últimos años no han sido tan prioritarios, pero que es necesario asumir normativamente para ir mejorando distintos aspectos de la seguridad vial. Se trata de acometer un ajuste en varios preceptos del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que no presentan un hilo argumental común, pero que, uno a uno, corrigen disfunciones sobre las que no se ha actuado hasta ahora". Con dicho propósito, se incorpora por aluvión toda una serie de reformas, que van desde la organización burocrática del Consejo Superior de Tráfico, Seguridad Vial y Movilidad Sostenible, hasta la realización de obras en la calzada, pasando por el uso de cinturones de seguridad, la prohibición de los sistemas de detección de radares y cinemómetros. la conducción bajo la influencia de las drogas, el establecimiento de límites de velocidad para vías, vehículos y conductores, y la modificación del régimen sancionador.

A todo ello se refiere luego, con mayor o menor extensión y fortuna, la Exposición de Motivos. Sin embargo, no hemos sabido encontrar en todo el texto motivador ni una sola referencia a las razones que han movido al legislador a imputar al conductor del vehículo la responsabilidad por todo atropello de especies cinegéticas, y adoptar así una decisión legislativa que rompe abiertamente no sólo con toda nuestra tradición jurídica, sino también con la lógica del sistema jurídico de responsabilidad civil y, en fin, con los postulados de la más elemental justicia. Y ello, sin duda, hubiera merecido al menos un par de líneas en la Exposición de Motivos, que no sólo ayudarían a comprender la ratio de la reforma, sino que disiparían (o, cuando menos, mitigarían) las especulaciones y sospechas de que sean determinados intereses o influencias poco confesables los que se encuentran detrás del nuevo texto legal.

Es más, desde el punto de vista de la más estricta técnica legislativa, la doctrina ya ha destacado agudamente la curiosidad de que la disciplina de esta responsabilidad por accidentes de tráfico se ha sacado de la legislación general sobre responsabilidad civil del automóvil, para llevar la cuestión a la legislación sobre tráfico debido a la presión del lobby de cazadores. Hay que notar que se trata ésta de la única mención a la responsabilidad civil por accidentes de circulación que se contiene en toda la Ley de Tráfico, ya que el lugar natural para esta regulación no es una norma esencialmente administrativa sino la legislación sobre responsabilidad civil y seguro en el ramo de autos²⁴.

3.2 La regla general: responsabilidad del conductor. Sí, pero poca

Como vengo señalando, la nueva redacción de la disposición adicional 9ª de la Ley de Tráfico establece, como regla general, la responsabilidad del conductor de todos los daños "a personas o bienes" derivados de los accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas. Es una norma de atribución o imputación legal objetiva de responsabilidad al conductor del vehículo, que no se basa, por tanto, en su nivel de diligencia o negligencia en la conducción del vehículo, ni en el incumplimiento de las normas de tráfico. En el juicio crítico que sigue explicaré que, en realidad, no se sabe cuál es el fundamento de tal imputación que, obviamente, no puede encontrarse tampoco en el riesgo (uno de los típicos factores de atribución objetiva), pues si alguien es ajeno a la irrupción del animal de caza, es precisamente el conductor. No se puede hacer responder por riesgo a quien no lo crea. El riesgo aquí no lo "pone", desde luego, el que circula normal y correctamente con su vehículo por una vía pública, sino, en todo caso (permítasenos la ironía) el animal que irrumpe en la calzada, quien quiera que sea el responsable del mismo.

Sorprendentemente, sin embargo, la norma no lleva esta imputación de responsabilidad hasta sus últimas consecuencias, para, según la conocida fórmula Toulemon-Moore, hacer responder "de todo el daño y de nada más que el daño". Por el contrario, exime expresamente al conductor de la obligación de pagar el valor de los animales que causaron el accidente. O sea, responsabilidad, pero poca. Y ello es algo que tampoco encuentra fácil explicación: si el conductor es responsable, debería serlo de todas las consecuencias del accidente, incluidas las que afectan a la pieza de caza. Y si no lo es, no debería responder de ninguna.

²⁴ Martínez Nieto, "Aspectos de la Ley de Tráfico tras la reforma de 2014", Tráfico y Seguridad Vial, 10 junio 2014, epígrafe 14.





Ello nos lleva a pensar que, en realidad, este precepto no encierra más que un vulgar y cínico eufemismo, pues lo que en verdad quiere decir es: "los titulares de los cotos (a diferencia del resto de los ciudadanos en general y los practicantes de actividades de riesgo en particular) no responden de los daños, muerte y lesiones que causen las piezas de caza que salen de dichos cotos". Y ya de paso, como el Estado, además de legislador es titular de buena parte de las vías públicas, aprovecha también para afirmar que "el titular de la vía pública sólo responderá en caso de dolo eventual".

3.3. La primera excepción: la acción de la caza

Frente a dicha regla general, sólo hay un supuesto excepcional en el que cabe atribuir la responsabilidad del accidente al titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno: el supuesto en el que el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza. Una simple lectura del precepto nos lleva a la conclusión de que este caso excepcional aparece tan cargado de requisitos legales, que difícilmente podrá encontrar una verdadera aplicación práctica. Veamos muy simplemente dichos requisitos, cuya concurrencia cumulativa permitirán al conductor del vehículo exonerar su responsabilidad:

1º) La atribución de la responsabilidad se hará, en primera instancia, al conductor del vehículo, de acuerdo con la regla general que establece el párrafo primero del precepto. Todas las circunstancias que siguen, por lo tanto, deben ser acreditadas puntualmente por dicho conductor, quien no podrá (según el tenor literal de la norma) valerse de la doctrina de la facilidad probatoria, cuya aplicación atribuiría obviamente a los cazadores la carga de probar las circunstancias, horas, fechas y otros detalles de la acción de caza en cuestión.

2º) El accidente ha de ser consecuencia directa de la acción de caza, es decir, ha de establecerse un preciso y directo nexo causal entre el hecho de cazar y la irrupción del animal en la calzada. En otras palabras, habrá que demostrar que los cazadores perseguían a tiro limpio a la pieza de caza en el momento en que ésta, huyendo, se interna en la calzada. Ya hemos señalado que, con arreglo al artículo 2 de la Ley de Caza, "se considera acción de cazar la ejercida por el hombre mediante el uso de artes, armas o medios apropiados para buscar, atraer, perseguir o acosar a los animales definidos en esta Ley como piezas de caza, con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos o facilitar su captura por tercero".

3º) Dicha acción de caza debe ser de naturaleza colectiva, de manera que por más que la irrupción de la pieza de caza se debiera de manera directa a la acción de cazar, si el cazador era individual, el titular del aprovechamiento cinegético queda igualmente exonerado de toda responsabilidad, la cual se mantiene a cargo del conductor en tal supuesto.

4º) La acción de caza que provoca la irrupción del animal y, por tanto, el accidente, debe tratarse de una especie de caza mayor, pues de lo contrario no opera la excepción. El legislador sale así al paso de la interpretación que había venido efectuando la jurisprudencia, como hemos visto²⁵.

²⁵ La SAP Lleida (Secc.2ª) 9 septiembre 2002, con cita de las SSTS 17 de mayo de 1983, 27 mayo 1985, 6 febrero 1987 y 30 octubre 2000, estableció: Cierto es que la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales no ha seguido un criterio unánime en la interpretación del art. 33.1 Ley de Caza, según el cual los titulares de aprovechamientos cinegéticos serán responsables de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los terrenos acotados y, subsidiariamente, serán responsables los propietarios de los terrenos. Y así, de un lado, se sigue el criterio de que la responsabilidad del titular del coto ha de entenderse unida a la procedencia del animal, entendiendo tal expresión en el sentido de exigir una permanencia estable o prolongada de la pieza de caza en el lugar, sin que baste la mera presencial coyuntural en el coto, mientras que otra corriente jurisprudencial, sigue un criterio contrario, en el sentido que la responsabilidad es independiente del tipo de aprovechamiento cinegético de que se trate. Para la Audiencia ha de partirse de un hecho fundamental probado, cual es que el jabalí tiene su hábitat en los cotos de los demandados. En relación con los dos cotos de que se trata, si bien el aprovechamiento es para caza menor, ello viene determinado por la decisión del titular del coto que es quien decide cazar o no unas determinadas especies y, en ambos casos, a cualquiera de los dos titulares se les podría atribuir la licencia para la caza del jabalí, incluso aunque no alcanzasen la superficie mínima exigida, siendo tradicional concederlo como elemento auxiliar aunque el aprovechamiento principal sea la caza menor. Con tales premisas, siendo que según reiterada doctrina jurisprudencial la Ley de Caza (art. 33.1) y su Reglamento (art. 35) establecen una responsabilidad de carácter marcadamente objetivo, al igual que los arts. 1905 y 1906 Código Civil, en aplicación del principio de responsabilidad por riesgo derivado del uso, explotación o simple tenencia de determinados bienes, sea con carácter lucrativo o para simple disfrute u ostentación, concluye la Audiencia Provincial que en el caso de autos han de responder los titulares de los cotos que, además, son los propietarios de los terrenos ya que, si bien por voluntaria decisión y a efectos meramente administrativos, tienen concedida la licencia para el aprovechamiento cinegético de caza menor (como aprovechamiento principal), bien podrían obtenerlo también para la caza del jabalí y, en cualquier caso, dado que ha de resultar fácilmente apreciable para quien conoce y explota las fincas la posibilidad de asentamiento de dichos animales en sus terrenos al existir en ellos condiciones favorables para su estancia más o menos prolongada, adoptar las medidas pertinentes para evitar el previsible daño que puedan causar a terceros, siendo significativo que pese a la colindancia con la carretera comarcal no se ha acreditado, ni siguiera alegado, la existencia de vallas u otro tipo de cierres con tal finalidad.

5º) Por último, esa partida de caza causante del accidente debió ser llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de acaecer el siniestro.

3.4. La segunda excepción: el cuasi dolo eventual del titular de la vía

La nueva regulación de la materia también se lo pone especialmente difícil al conductor del vehículo si, dado que va a ser prácticamente inviable trasladar la responsabilidad del accidente al titular del aprovechamiento cinegético, decide reclamar al titular de la vía pública donde se produce el accidente. A tal objeto debe demostrar algo así como una suerte de dolo eventual por parte de dicho titular, quien:

1º) A sabiendas de que la valla de cerramiento de la vía de circulación se encuentra rota, no la repara dentro de un determinado plazo, ya sea éste regulado reglamentariamente en las disposiciones autonómicas²⁶, o sea derivado de lo que resulta razonable a la vista del riesgo que entraña su deterioro. Una vez más, la lógica jurídica se tambalea: supongamos que el conductor del vehículo demuestra que el accidente se produce cuando el titular de la vía se encuentra todavía en plazo para reparar la valla, pero sabe que está rota; y que el animal irrumpe en la calzada a través del tramo roto de la valla. ¿No sería más lógico y justo imputar la responsabilidad al titular de la vía defectuosa que al conductor que, literalmente, "pasaba por allí"? ¿Por qué motivo jurídico se justifica la exoneración del titular de la vía en este supuesto?

2º) A sabiendas de que se trata de un tramo con alta accidentalidad por colisión de vehículos con animales, omite la señalización específica de animales sueltos. Dicho llanamente: ¿cuántos muertos hacen falta para considerar que un tramo es de alta accidentalidad o de "concentración de accidentes" (según la denominación reglamentaria)? ¿debe ser la accidentalidad el criterio a seguir, o tal vez fuera razonable prevenir las consecuencias derivadas de la proximi-

²⁶ No hemos sabido encontrar una regulación de estos plazos en la legislación estatal de carreteras. El artículo 21 del RD 345/2011, de 11 de marzo, sobre gestión de la seguridad de las infraestructuras viarias en la Red de Carreteras del Estado, establece que "Las inspecciones de seguridad viaria darán como resultado una propuesta de las actuaciones preventivas que requieran una actuación de mantenimiento. La Dirección General de Carreteras incluirá estas medidas en los programas de mejora de la seguridad viaria y las ejecutará en el menor plazo posible en función de su idoneidad técnica y de la disponibilidad presupuestaria".

dad de cotos de caza, sin necesidad de que ya se hayan registrado accidentes?²⁷

Como decía, son casos de verdadero dolo eventual: si el titular de la vía sabe que la valla está rota y no la repara, u omite la señalización a pasar de la alta siniestralidad, habría que ir pensando en una eventual responsabilidad de índole penal, dada la gravedad de la negligencia que todo ello constituye y de las consecuencias que puede acarrear.

3.5. Los motivos de crítica

Desde el punto de vista estrictamente jurídico, y sin entrar en otras consideraciones de índole social, que parecen estar imbricadas en el tema, la norma no puede resultar más defectuosa técnicamente, a tenor de los siguientes argumentos:

1º) Es una norma insólita, desde el momento en que la regla general imputa una responsabilidad de carácter objetivo que no obedece a ninguno de los criterios standard de imputación: No se basa en el incumplimiento de las normas de circulación; ni tampoco en la culpa o negligencia del responsable; ni siquiera en el riesgo, puesto que no es el conductor quien controla o realiza la actividad que provoca el peligro de la verdadera causa eficiente del accidente, que no es otra que la irrupción del animal en la calzada. Entonces, ¿cuál es la base en la que el legislador sustenta la imputación de responsabilidad? No se sabe, sencillamente. Ya nos hubiera gustado que la Exposición de Motivos aclarase, al menos, este extremo, pues

el silencio del legislador en este punto puede llevarnos a pensar en el carácter arbitrario de la norma.

2º) La norma subvierte el esquema general de toda responsabilidad civil, puesto que imputa ope legis la responsabilidad a un sujeto que, dicho lisa y llanamente, no causa el daño, en términos de la causalidad adecuada más elementales. Lo que causa el accidente no es la circulación del vehículo por una vía pública, en condiciones absolutamente normales de prudencia y diligencia y sin contravenir norma de tráfico alguna; la causa adecuada del siniestro es la irrupción del animal en la calzada. Y, en consecuencia, no se imputa la responsabilidad a quien "causa daño a otro" (artículo 1902 del CC), sino más bien al primero que lo padece.

3º) Algo de esto debía pasar por la mente del legislador cuando no tuvo arrestos para llevar dicha responsabilidad hasta sus últimas y coherentes consecuencias: si el conductor es responsable de los daños derivados del accidente, debería serlo de todos ellos. ¿Por qué excluir el valor del animal que causó el daño? La respuesta es fácil de intuir: porque en tal caso la injusticia de la norma resultaría más evidente todavía de lo que ya es y alcanzaría los límites de lo intolerable. Ya he manifestado más arriba el "cinismo legislativo" que ello entraña.

4º) Semejante opción legislativa carece, como hemos podido comprobar a lo largo de estas breves páginas, de toda tradición en nuestro ordenamiento jurídico. La lógica hace que, desde los textos más antiguos hasta la más "reciente" Ley de Caza, se imputara la responsabilidad por los daños que causan las piezas de caza a los titulares de las explotaciones cinegéticas. Junto con otros textos legales del siglo XX (accidentes de trabajo, circulación de vehículos, navegación aérea, manejo de la energía nuclear, etc.), la Ley de Caza fue siempre uno de los ejemplos paradigmáticos de responsabilidad objetiva frente al modelo "general" del Código Civil, basado en la culpa. El ejercicio de la caza se consideró siempre una de esas actividades que, "excepcionalmente", merecían una imputación de responsabilidad sin necesidad de culpa del causante del daño. Curiosamente, con la nueva regulación de la materia, dicha responsabilidad efectivamente se mantiene, con la única excepción de los accidentes de tráfico que dichos animales provocan cuando irrumpen en las vías de circulación, que son, por cierto, la

²⁷ El artículo 15 del RD mencionado en la nota anterior, en relación con la gestión de la seguridad de las infraestructuras de las vías en servicio, prescribe lo siguiente: "La gestión de la seguridad en las carreteras incluidas dentro del ámbito de aplicación de este real decreto incluirá la identificación y el tratamiento de los tramos de concentración de accidentes (TCA) y de los tramos de alto potencial de mejora de la seguridad (TAPM).

La identificación de TCA y de TAPM se llevará a cabo cada tres años sobre la base del análisis de la accidentalidad en la red de carreteras en servicio con los criterios establecidos en el anexo III

La Dirección General de Carreteras realizará un estudio detallado de los TCA y los TAPM detectados que tendrá como fin identificar los elementos de la configuración de la carretera que pudieran contribuir a que se acumulen los accidentes y proponer las medidas correctivas o preventivas adecuadas. Los técnicos encargados de la realización de los estudios detallados de actuaciones deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 12.c).1.

Por otro lado, la Dirección General de Carreteras velará por el establecimiento de la señalización y el balizamiento adecuados para anunciar a los usuarios los tramos de carretera que se encuentren en obras con arreglo a la normativa vigente".

fuente más cruenta de daños causados por la actividad de la caza.

5º) La norma, nótese, no busca tanto imputar la responsabilidad a los conductores de los vehículos, cuanto, lisa y llanamente, exonerar de la misma a los titulares de las explotaciones cinegéticas, quienes, por ello, se convierten en ciudadanos privilegiados: los únicos que ejercen una actividad susceptible de generar riesgos para terceras personas (criar animales salvajes lo es, razonablemente), y se ven eximidos de pechar con las consecuencias que ello genere. Como recientemente se ha señalado, "un accidente por atropello de animales sueltos en las vías públicas es un evento no imprevisible en el medio rural; de ahí que los conductores deben estar alerta ante esta posibilidad. Pero también es cierto que la actividad cinegética en los cotos de caza es una práctica deportiva como otra cualquiera, que debe asumir las consecuencias de los riesgos creados como ocurre con el resto de actividades de riesgo sometidas además a un aseguramiento obligatorio"28.

Por buscar un ejemplo que resulte cercano a la propia temática: Un ciudadano que ejerce la actividad ganadera y cría vacas o caballos, responde objetivamente de cualesquiera daños que tales animales causen, cuando irrumpen en las vías de circulación. Aquel otro sujeto que ejerce o explota la actividad cinegética y cría ciervos o jabalíes, mucho más dañinos y potencialmente mucho más peligrosos, queda exonerado de tal responsabilidad por el simple ministerio de la ley.

Debemos aceptar que no resulta demasiado razonable hacer responder de los daños causados por las piezas de caza al titular de un coto, sin tener la certeza y seguridad de que la pieza que provocó el accidente tenía su hábitat en dicho coto. Pero la solución para tan injusta situación no radica, desde luego, en imputarle la responsabilidad al conductor del vehículo, que "pasa por allí" y nada tiene que ver con la caza ni con coto alguno.

6º) Lo más grave, sin duda, es que esta opción legislativa se da de bruces contra la lógica de todo nuestro sistema de responsabilidad civil. Como es bien sabido, éste ha ido evolucionando desde el modelo subjetivista del Código Civil, basado en la culpa de quien causa el daño, hacia un modelo objetivo, casi siempre basado en el riesgo (aunque puede hacerlo en

otros factores), que hace recaer la obligación de reparar el daño a aquel sujeto que realiza (rectius, si se prefiere, "se beneficia directamente de la realización de") una actividad de riesgo. Parece justo que quien obtiene el commodum de dicha actividad, haya de soportar también el incommodum. Tal fundamento soporta la responsabilidad objetiva (o cuasi-objetiva, cuando cesa en caso de culpa exclusiva de la víctima) de conductores de vehículos de motor, empresas ferroviarias, empresarios en general por los accidentes de trabajo, usuarios de la energía nuclear, etc. Ciertamente, el riesgo no es el único elemento de imputación objetiva que existe; por ejemplo, cuando se imputa objetivamente al fabricante o importador de un producto defectuoso la responsabilidad por los daños que provoca, no es por razón del riesgo, sino por un silogismo similar al ya expresado: quien obtiene legítimamente el lucro derivado de la puesta en el mercado de un producto, debe pechar también con las consecuencias derivadas de los daños que dicho producto genere.

En otras palabras, cualquier instrumento legal de imputación objetiva viene siempre soportado por un determinado fundamento, que además frecuentemente viene explicitado en la exposición de motivos de la norma que lo establece. Lo que aquí no sucede, y ha llevado a algunos a afirmar, con sorna, que "el legislador es cazador", como única explicación posible.

7º) Puede afirmarse que el texto de la regulación que en esta materia introduce la Ley 6/2014 infringe no uno, sino todos los principios que sustentan nuestro sistema de responsabilidad civil, pues no respeta ni las reglas generales de la imputación, ni las reglas de la causalidad, ni las que presiden la reparación del daño. En efecto, en el presente supuesto, con la única finalidad de exonerar de responsabilidad a los titulares de los cotos de caza, se imputa la responsabilidad:

- A quien no causa el daño, sino a quien lo padece.
- A quien no crea el riesgo, sino que es víctima del mismo.
- Al margen absolutamente de su conducta diligente o negligente.
- Con el inexplicable "paliativo" de no cubrir los daños sufridos por el animal que causó el accidente.

²⁸ Martínez Nieto, *loc. cit.*